



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 4 - SECRETARIA N° 2

Objeto: /

Rosario, 25 de junio de 2015.

Y VISTOS: Los autos caratulados "IMPUTADO: VALLEJOS, EMANUEL DE LA CRUZ Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737", expte. n° 42000333/2011 del registro del Juzgado Federal n° 4 de Rosario, Secretaría n° 2;

Y CONSIDERANDO QUE:

1) En la presente causa corresponde resolver la situación procesal de Enrique Raúl Giovannoni, Diego Armando Romero y Víctor Manuel Piñtrilli, a quienes, a fs. 2044, 2045 y 2046, respectivamente, se les imputó: A) Haber captado, junto a Emanuel de la Cruz Vallejos, al menor de edad Franco Javier Romero, y a su hermano, Diego Fabián Romero, en el mes de agosto del año 2011 con la finalidad de ser sometidos a una explotación equiparable a una reducción a servidumbre mediante la utilización de violencia física y amenazas; ello al ser colocados en el interior de Bunkers de venta de estupefacientes con el objeto de que estos lleven adelante las maniobras de comercialización de dichas sustancias; así como el hecho de B) Traficar con estupefacientes (los tres nombrados), en forma organizada junto a Emanuel de la Cruz Vallejos, Cristian Darío Monnier, Josefa Noemí Romero y María Hortensia Barrios, teniendo con fines de comercialización en los domicilios que a continuación se señalan, lo siguiente: 1) Nicaragua nro. 100 bis (entre Tupac Amará y Casilda) de Rosario: 4 bolsas identificadas con los números del "1" al "4" que contienen 161 dosis de cocaína con un peso total aproximado de 137 grs., y una bolsa identificada "5" conteniendo 21 dosis de marihuana con un peso total aproximado de 68 grs., 2) Pasaje Franco al 1.800 de Rosario: un sobre cerrado identificado "G6" con 236 dosis

de cocaína, y un sobre identificado "G7" con 300 dosis de marihuana; material que fue secuestrado en los allanamientos diligenciados en fecha 09/04/14 y en las demás circunstancias detalladas en las actas obrantes a fs. ref. 1511/1513 y ref. 1528/1531 de autos.

Además, corresponde resolver la situación procesal de Emanuel de la Cruz Vallejos a quién se le amplió su declaración indagatoria a fs. 2021 imputándosele en esta oportunidad, el hecho arriba descripto, en el punto A, así como el haber llevado a cabo la conducta que le fuera achacada a fs. 1610 (tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercio), en forma organizada junto a Víctor Pistrilli, Diego Armando Romero y Enrique Raúl Giovanonni.

2) Vale recordar que la presente causa se inicia a raíz del parte preventivo elevado a fs. 1 mediante el cual el Comisario Principal López, Jefe de la Comisaría 32 de la UR II, da cuenta de la denuncia radicada por la Sra. Clara Mabel Benítez en fecha 13/08/11, quién manifiesta que sus hijos, Diego Damián Romero y Franco Romero, habrían sido privados de su libertad, y que una amiga de Franco, habría recibido un llamado telefónico de una persona que se habría identificado como "Víctor" la que le habría solicitado una suma de dinero por su rescate.

Una vez dejados en libertad, tanto la denunciante como sus dos hijos prestaron declaración testimonial ante la Fiscalía Federal Nro. 3 a cargo de la investigación. Del análisis de las mismas, surgió la presunta existencia de esta organización que se dedicaría a la venta de material estupefaciente en distintos puntos de la ciudad, utilizando a menores de edad, a quienes encerrarían en los denominados "bunkers" -fincas precarias totalmente cerradas- obligándolos, bajo amenazas, a vender



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 4 - SECRETARIA Nº 2

droga a través de una ventana o un agujero en la pared, en condiciones infrahumanas, sin baño, sin comida y en turnos de 12, 24 y hasta 48 horas (v. fs. 27/31, 39/42, 44/46).

Conforme el resultado de las tareas de inteligencia desarrolladas en distintos días y horarios por la prevención sobre los "Kioscos" denunciados, se pudieron advertir maniobras compatibles con la compra venta de estupefacientes al menudeo, habiéndose ordenado mediante resolución nro. 421 de fecha 18/10/11 una serie de allanamientos que tuvieron resultado negativo al haberse frustrado los mismos conforme surge de lo informado á fs. 355.

Con posterioridad, habiendo continuado la fiscalía actuante con las tareas de investigación, mediante resoluciones nro. 126 y 129, de fecha 08/04/14 se ordenaron nuevos allanamientos sobre los Bunkers de calle Felipe Moré al 600 bis, Magallanes al 300 bis, Nicaragua al 100 bis y Franco al 1.800, así como sobre las fincas pertenecientes a: Diego Armando Romero, Emanuel de la Cruz Vallejos y Cristian Darío Monnier.

El resultado de los mismos luce en las actas obrantes a fs. 1467/1469, 1475/1479, 1484/1489, 1498/1505, 1511/1513 y 1528/1531; habiéndose secuestrado material estupefaciente en los últimos dos bunkers señalados y culminando con la detención de Josefa Noemí Romero, María Hortensia Barrios, Cristian Darío Monnier y Emanuel de la Cruz Vallejos; resultando todos ellos procesados -a excepción de Monnier a quién se le dictó falta de mérito- mediante resolución de fecha 29/4/15 obrante a fs. 1638/1644 por el delito de tráfico de estupefacientes (en la modalidad de tenencia con fines de comercialización) previsto por el art. 5º inc. c), con el agravante del art. 11 inc. c) ambos de la ley 23.737;

resolución que se encuentra actualmente firme, habiendo sido convalidada por la Sala A de la C.F.A.R. mediante Acuerdo de fecha 5/08/14; encontrándose actualmente privados de su libertad.

3) Entrando al análisis de las recientes imputaciones efectuadas en autos, a los fines de una mejor exposición, trataré, en primer lugar, el aspecto material de cada uno de los delitos aquí investigados y luego la responsabilidad personal de los imputados.

a) En lo que hace al delito de tráfico de estupefacientes, encuentro acreditada la materialidad del mismo -conforme lo ya valorado en la resolución de fecha 29/04/14- con:

- las actas de procedimiento de fs. 1511/1513 y 1528/1531 del ref., que dan cuenta del material estupefaciente secuestrado en los bunkers de calle Nicaragua nro. 100 bis y Pasaje Franco al 1.800 -aprox. 397 dosis de cocaína y 321 dosis de marihuana- confeccionadas en presencia de los testigos de actuación, conforme lo establece el art. 138 del C.P.P.N.

- los test orientativos practicados sobre dicho material, en donde se concluye que se trata efectivamente de cocaína y marihuana.

b) Respecto a la materialidad del delito de trata de personas, concretamente, el hecho de haber captado a los hermanos Romero con la finalidad de ser sometidos a una explotación equiparable a una reducción a servidumbre mediante la utilización de violencia física y amenazas; ello al ser colocados en el interior de Bunkers de venta de estupefacientes con el objeto de que estos lleven adelante las maniobras de comercialización de dichas sustancias; la encuentro acreditada con:

-la denuncia formulada por Clara Mabel Benítez el día sábado 13 de agosto del año 2011, ante la



2280

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 4 - SECRETARIA Nº 2

Comisaría 32 de la UR II de la Policía de la Provincia de Santa Fe, obrante a fs. 1, que dio origen a los presentes, quién manifestó que sus hijos habían sido privados de su libertad, y que la suma de dinero que se exigía por su rescate se la había entregado a "Víctor", no obstante lo cual, Franco no fue liberado. También mencionó en la denuncia que sus hijos trabajaban en la venta de estupefacientes y que atendían kioscos de venta de dichas sustancias.

- la testimonial rendida con posterioridad a fs. 27/31 vta. por la denunciante, donde contó pormenorizadamente como fue el secuestro de sus hijos y la violencia física y psíquica a la que fueron sometidos por las personas responsables de la organización. Relató que el primero de sus hijos en trabajar para ellos fue Franco, quien fue detenido a los dos días y luego no quería volver a trabajar pero "esta gente no lo dejaba que se fuera por todo lo que sabía. Ahí lo agarraron a Diego quien no estaba hasta ese momento metido en esto". Agrega, que cuando Diego se fue ese jueves a la noche "se fue de mi casa porque habían venido a buscarlo para que vaya a trabajar en lugar de Franco. El creía que iba a ir a trabajar para otra gente porque Diego sino no quería ir. No me dijo a donde iba pero que sí era para trabajar en lo mismo, tenía que estar afuera cuidando como soldadito de los tranceros." Más adelante refiere: "Víctor venía a mi casa y tocaba bocina para que Franco vaya a trabajar para ellos. Lo que pasaba es lo dejaban tres días encerrados en el lugar. Los cierran con candados desde afuera... no podía llevar agua ni nada..".

- Las declaraciones testimoniales prestadas por los hermanos Romero, quienes cuentan detalladamente como operaba esta organización, denunciando

los lugares de venta y quiénes estaban a cargo de la misma. Así, Franco Javier Romero a fs. 39/42, señaló que "el Fiat Duna de Víctor Pistrilli me levantó... y me pegaron y me decían que mi hermano les debía plata... A mí me agarraron entre Víctor y Gringo y también Ema, un pibe... es el cuñado de Víctor... Además del fiat duna, atrás venía una fiorino en la cual venía Quique... me subieron al auto y me pegaron... me llevaron hasta barrio Godoy a un búnker... me siguieron pegando adentro hasta que me desmayé". Refirió también que de los búnkers no se puede salir, que los turnos son de 12, 24 y 48 hs., que te dejan incomunicado, sin comida ni bebida y que no hay mobiliario dentro, nada para sentarse ni acostarse. Indica también que era permanentemente amenazado para que continúe yendo a trabajar

Por su parte, Diego declara a fs. 44/46, que -en aquella oportunidad- tomó contacto con un auto donde estaba "el gringo". Señala que hay otras personas involucradas que serían Víctor, Ema y Quique. Relata que recibió golpes por parte de los cuatro mencionados, que lo acusaban de haberles robado y le decían que iban a matar a su hermano. Coincide con lo relatado por Franco, en que los señalados eran los encargados de los diferentes Kioscos de venta de estupefacientes. Asimismo detalla, al igual que su hermano, las malas condiciones higiénicas de esos lugares y como los dejaban incomunicados, sin cubrir sus necesidades básicas, encerrados dentro del búnker por largas horas, manifestando que en una oportunidad le habrían dicho "vos salís de la puerta para afuera y te boleteamos".

En este sentido, la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, al confirmar la resolución por la cual se procesó a Vallejos consideró que: "Los precisos señalamientos efectuados en las testimoniales de los hermanos Romero (fs. 39 y 44) son contundentemente



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 4 - SECRETARIA Nº 2

elocuentes respecto al funcionamiento de la organización y al concreto protagonismo que Vallejos desplegaba, especialmente en virtud de la coherencia que muestran entre ellos al corroborarse recíprocamente y al resultar a la vez convalidados por otras probanzas obrantes en el sumario, por ejemplo respecto a la ubicación de los bunkers, la particularidad de que los integrantes del grupo que delinquía se comunicaba mediante aparatos de Nextel y el dato que resulta de las intervenciones telefónicas relativo a que Emá habla con Gordo Pablo respecto a un pibe o pibito que tenían trabajando en un bunker bajo amenazas y violencia física (coincidentemente con la situación que esos testigos declaran haber vivido)".

- El informe médico que luce agregado a fs. 97/98 vta., practicado por el Médico Forense de estos tribunales, en fecha 18/08/11, sobre Franco y Diego Romero en el que consta que el primero de los nombrados presentaba tres heridas contusas en el cuero cabelludo -las que podrían ser del roce con un proyectil de arma de fuego- cinco excoriaciones superficiales, esquimosis y edemas, cuya antigüedad data de siete a ocho días; mientras Diego presentaba cuatro heridas contuso-cortantes en la región parietal- las que podrían deberse a un golpe con un elemento duro como una vara de madera o de metal o la culata de un arma de fuego- así como excoriaciones superficiales.

- Las actas de allanamiento señaladas, que dan cuenta de las características de los lugares allanados, esto es, construcciones preparadas y acondicionadas únicamente para la venta de estupefacientes, sin mobiliario alguno, sin baño, comunicadas con el exterior únicamente por intermedio de un agujero hecho en la pared, al solo efecto de permitir la transacción del

estupefaciente y una sola puerta de ingreso de metal sin apertura desde el interior.

- Por último, otro dato a tener en cuenta a los fines de tener por acreditada la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban los hermanos Diego y Franco Romero, es su edad al momento de los hechos, tan solo 17 y 19 años.

4) Ahora bien, en lo que refiere a la responsabilidad personal de los imputados, tanto en lo que atañe al delito de narcotráfico, como al delito de trata de personas, siendo hechos que se encuentran íntimamente relacionados, y teniendo en cuenta que el plexo probatorio que existe en los presentes resulta común a todos los nombrados, la abordaré de manera conjunta.

Así, en primer término valoro el resultado de las intervenciones telefónicas que se ordenaron durante la instrucción sobre las líneas telefónicas utilizadas por la organización. Las transcripciones de las escuchas realizadas por la Policía de Seguridad Aeroportuaria que se encuentran volcadas en los legajos reservados en Secretaría, resultan muy importantes a fin de tener por probado: la comercialización de sustancias estupefacientes, el modo en el que actuaba dicha organización para controlar y mantener trabajando dentro de los kioscos a las diferentes personas que ocupaban el rol de vendedores y la vinculación de los responsables con los distintos Bunkers de droga.

A título ilustrativo, transcribo parte de una de las conversaciones mantenidas por Víctor Pistrilli con una vendedora de nombre *Bárbara*, en la que se advierte claramente el modo de operar de la banda, que resulta coincidente con lo declarado tanto por la denunciante como por las víctimas, así como lo expuesto en los partes investigativos. En esta conversación, *Bárbara*,



2282

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 4 - SECRETARIA Nº 2

le dice a Pistrilli que se le hace muy tarde porque ella tiene un hijo y tiene que pagarle a la niñera y que el día anterior la habían colgado hasta las 11 de la mañana, a lo que Pistrilli le responde: "no, esto es así Barbara te voy a explicar... a las siete de la mañana hacés la cuenta, contás la mercadería está claro?.. Contás la plata me mandás un mensaje con toda la mercadería que tenés y cuando llega tu relevo te vas... Mientras que en otra conversación que mantienen los dos, donde Víctor estaría reclamándole que en uno de los cierres habría faltado mercadería, le dice: "el encargado de la mercadería ahí adentro, es el EMA, no vos .. no ustedes..."; a lo que la vendedora le reclama que no quiere que le descuenten dinero como le hicieron a Sandra y continúa quejándose de que la dejan muchas horas por poca plata y que ella no puede mas porque tiene un hijo. (v. Legajo de transcripciones abonado 03412164458 fs. 2 y 3)

A su vez, en el parte reservado nro. 007/2012 (fs. 513/516) la policía de Seguridad Aeroportuaria hace constar que de las conversaciones pertenecientes a la Radio que era utilizada por Vallejos se infiere que el mismo realiza "funciones de cuidador y vendedor", y que "se comunica con otros masculinos que son identificados como los encargados de los kioscos/ búnker, donde se destacan las conversaciones registradas en el CD*12, en las cuales dialoga habitualmente con personas que identifica con los nombres "chiquito" y "flaco" o "Nico", quienes serían los encargados de trasladar a los "vendedores" y "cuidadores", y retirar la recaudación de los kioscos".

Asimismo, en el Parte Preventivo de fs. 612/614 consta que: "En el CD*14 de la Radio ID 563*2740, Archivo 3855065, EMA habla con CHANCHO y este último le

dice: ahí va el Cristian a llevar un cuidador mono, ahí voy para allá ya a llevá pollo...En el CD*17 de la Radio ID 563*2740: Archivo 3861962, EMA habla con CHANCHO le pide que traiga un poco de lechuga, y le remarca que pollo tiene que traiga pucho no mas, a lo que el CHANCHO le responde: listo. Diálogo en donde se infiere que EMA le está pidiendo al CHANCHO sustancia estupefaciente, identificada como lechuga, pollo y pucho".

Más adelante se señala en el Archivo 3896673 que: "EMA habla con el "viejo/Scooby" y este le comenta que está enloquecido que se tuvo que agarrar a corchazos, que no había dos pibitos haciéndole el aguante lo acribillaban, ... y que Chancho fue a llevar mercadería y no volvió mas.. y mas adelante le termina diciendo que no se fue por el pibito que estaba adentro (vendiendo). Se presume que este hecho habría ocurrido en las inmediaciones de la "Villa La Fanta", lugar donde esta organización posee Kiosco/Búnker que fuera informado oportunamente en informes anteriores.

También existen varias conversaciones entre Pistrilli y Vallejos, como por ejemplo las obrantes en el legajo de transcripciones del abonado 3414003074 a fs. 21 y 58.

Además, del contenido de la denuncia efectuada a fs. 1 por Clara Mabel Benites, su posterior declaración ante la fiscalía, así como de las testimoniales de las víctimas, ya valoradas in extenso al tratar la materialidad, surge la responsabilidad y el rol de cada uno de los hoy aquí imputados, siendo Vallejos, Pistrilli y Romero, los encargados de ir a buscar "los sobres" o sea la recaudación, de suministrar la droga a los distintos Bunkers y de "golpear" a las personas, que ellos responderían a Enrique Giovannoni y éste último a los jefes



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 4 - SECRETARIA Nº 2

máximos de la organización, los llamados: Luis Medina y Esteban Alvarado.

Es importante también mencionar la constancia obrante a fs. 43, donde la Fiscalía Federal deja sentado que, mientras se estaba desarrollando la audiencia testimonial de Franco Romero en la oficina que la fiscalía posee en el subsuelo del tribunal, su madre y su hermano - quienes aguardaban fuera- reconocieron al apodado "Quique" quién había firmado algo en la mesa de entradas del Juzgado Federal nro. 3; pudiendo constatar la Fiscalía con posterioridad que se trataba de Enrique Giovannoni, quién debía comparecer mensualmente a firmar dentro de la causa nro. 202/11 B de trámite ante de dicho Juzgado.

Por su parte, tengo también en cuenta los sendos reportes de inteligencia elevados por distintas fuerzas policiales a lo largo de varios años de investigación, que dieron sustento tanto a las órdenes de allanamiento efectuadas en los presentes como así también a las intervenciones telefónicas. (v. fs. 139/164, 182/208, 218/241, 311/325, 437/442, 513/521, 566/574, 647/666, ref.825/839, ref. 1017/1024, ref. 1048/1051, ref. 1427/1438).

4) Lo hasta aquí expuesto, lleva a tener por acreditado que los imputados Emanuel Vallejos, Víctor Pistrilli, Diego Romero y Enrique Giovannoni, captaron a los hermanos Romero con el fin de obligarlos a vender estupefacientes en los kioscos de propiedad de la organización a la que pertenecían; siendo todos ellos responsables a su vez de la tenencia con fines de comercio del material estupefaciente secuestrado en los allanamientos de los búnker de drogas sitios en calle Pasaje Franco al 1.800 y Nicaragua al 100 bis de Rosario; por lo que corresponde ordenar el procesamiento de todos ellos por

el delito de trata de personas con fines de reducción a servidumbre, en forma organizada y agravada por ser una de las víctimas menor de edad al momento del hecho (arts. 145 bis y 145 ter en función del art. 140, todos del CP., Cfr. Ley 26.364) en concurso real con el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en forma organizada (art. 5° inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737).

5) Por idénticas razones a las que fueron expuestas en los incidentes de excarcelaciones n° 6 y 7, las que a la fecha no se han visto modificadas, corresponde convertir en prisión preventiva la detención de Diego Armando Romero y de Víctor Manuel Pistrilli (cfr. art. 312 del C.P.P.N.).-

6) Junto al procesamiento de Enrique Raúl Giovannoni corresponde disponer también su prisión preventiva (cfr. art. 312 del C.P.P.N.). Ello, teniendo en cuenta, en primer lugar, la gravedad de los hechos por los que se dispone el procesamiento del imputado. En tal sentido, la pena contemplada en el concurso de ilícitos seleccionado excede sobradamente las cotas de procedencia de la excarcelación previstas en el art. 316 del código adjetivo, lo que aumenta de por sí el riesgo de fuga; siendo preciso verificar la existencia de otros factores que confirmen la existencia de peligrosidad procesal (art. 319 C.P.P.N.), o por el contrario la disminuyan posibilitando así la soltura del imputado.

Así, valoro que la investigación de tales hechos no se encuentra aún finalizada, restando pruebas por producir, como por ejemplo la pericia química sobre el material secuestrado y las declaraciones testimoniales de los testigos que estuvieron presentes en los allanamientos.



2280

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 4 - SECRETARIA Nº 2

Además, el rol que el imputado ocupa dentro de la organización, conforme lo ya aquí valorado, hace suponer que el mismo tendría los medios suficientes como para poder sustraerse a la acción de la justicia.

Sumado a todo lo anterior, cabe agregar que Giovannoni fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de Rosario a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional por tenencia simple de estupefacientes en fecha 26/11/2013, dentro de la causa nro. 8306005/2011, lo que debe ser contemplado a la luz del plenario nro. 13 de la C.F.C.P. en tanto, de recaer una nueva condena para la presente causa, podría ser declarado reincidente, situación expresamente prevista en el art. 319 del CPPN como configurativa de riesgo procesal.

7) Para asegurar la responsabilidad patrimonial de Pistrilli, Romero y Giovannoni a los fines dispuestos en el art. 518 del C.P.P.N. y con el objeto de asegurar las condenas pecuniaria y las costas del proceso, corresponde trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.-), por cada uno de ellos, ordenándose desde ya que en caso de no efectivizarse el mismo, se disponga la inhibición general de bienes por dicho monto.

Por ello,

RESUELVO:

1) Ordenar el procesamiento y prisión preventiva de VICTOR MANUEL PISTRILLI (argentino, DNI: 26.202.474, nacido el 9/11/77 en Rosario, hijo de Raúl Edgardo y de Graciela Enrique y domiciliarse en calle 1717 nro. 7852, B° Godoy, Rosario, Santa Fe); de DIEGO ARMANDO ROMERO (argentino, DNI: 33.658.718, nacido el 7/12/86 en Villa Ángela, Chaco, hijo de Osvaldo Barrios y de Margarita Romero y domiciliarse en calle Los Aromos 390 de Pérez,

Santa Fe); y de ENRIQUE RAÚL GIOVANNONI (argentino, DNI: 26.700.408, nacido el 07/03/78 en Rosario, hijo de Oscar Joaquín y de Mónica Beatriz Aguirre y domiciliarse en calle Nicaragua 975 bis de Rosario, Santa Fe); como autores penalmente responsables de los delitos de trata de personas con fines de reducción a servidumbre, en forma organizada y agravada por ser una de las víctimas menor de edad al momento del hecho (arts. 145 bis y 145 ter en función del art. 140, todos del CP., Cfr. Ley 26.364) en concurso real con el delito de trafico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en forma organizada (art. 5° inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737) de conformidad con lo establecido en los arts. 306 y 312 del CPPN.

2) Ordenar el procesamiento de Emanuel de la Cruz Vallejos (argentino, DNI: 34.804.369, nacido el día 02/10/89 en Rosario, Santa Fe, hijo de Santa Cruz Vallejos y de Haydee Colman y domiciliado en Bv. Seguí 7896 de Rosario) como autor responsable del delito de trata de personas con fines de reducción a servidumbre, en forma organizada y agravada por ser una de las víctimas menor de edad al momento del hecho (arts. 145 bis y 145 ter en función del art. 140, todos del CP., Cfr. Ley 26.364) de conformidad con lo establecido en los arts. 306 del CPPN.

3) Ampliar el procesamiento de Emanuel de la Cruz Vallejos en relación al delito de trafico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en forma organizada, conforme lo imputado a fs. 2021 (art. 5° inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737).

4) Trabajar embargo sobre los bienes de los procesados Pistrilli, Romero y Giovannoni, hasta cubrir la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000), por cada uno de ellos, ordenándose desde ya que en caso de no efectivizarse



2285

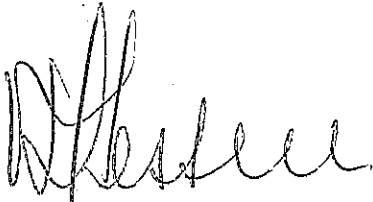
Poder Judicial de la Nación

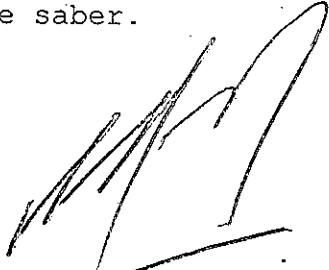
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 4 - SECRETARIA N° 2

el mismo, se disponga la inhabilitación general de bienes por dicho monto (art. 518 CPPN).

Insértese y hágase saber.

PDP

Ante mí 
MARIA VICTORIA GASTELLU
SECRETARIA DE JUZGADO


MARCELO MARTIN BAILAQUE
JUEZ FEDERAL

Handwritten scribbles or marks in the top right corner.